

REGLAMENTO ELECTORAL

CAPITULO I:

DE LAS NORMAS APLICABLES, DEL SUFRAGIO Y DE LOS ELECTORES:

Artículo 1°: Disposiciones aplicables. Carácter del sufragio.

Las elecciones de autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Entre Ríos, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 8317 y las establecidas en el presente Reglamento. El sufragio será individual, secreto, obligatorio y personalísimo, debiendo ser asegurado por el Directorio y la Junta Electoral en todo momento.

Toda acción o conducta de los matriculados tendiente a vulnerar tales derechos, obligaciones o garantías, será considerada violación a la ética profesional y pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 8317 y el presente Reglamento. En su caso se realizará la correspondiente denuncia ante la Justicia Penal.

Artículo 2°: Serán electores todos los arquitectos registrados en los padrones conforme lo establece el Capítulo IV, del presente y el Capítulo V de la Ley N° 8317, *con más de un año de matriculación y sin deudas vencidas exigibles pendientes contra el Colegio, hasta treinta días antes de la fecha en que se efectúen las elecciones.*

Artículo 3°: Deberán estar excluidos del padrón los siguientes arquitectos:

- a) Quienes al momento de la elección tengan suspendida o cancelada la matrícula profesional.
- b) Los condenados por delitos dolosos o culposos con pena privativa de la libertad, por sentencia ejecutoria durante el término de la condena.
- c) Quienes se encuentren incurso en algunas de las causales establecidas en el Artículo 14° de la Ley N° 8317 para la cancelación de la matrícula.
- d) Quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados para votar por la Junta Electoral o el Tribunal de Ética o el Directorio.

CAPITULO II:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELECTORES.

Artículo 4°: El sufragio es un derecho individual y personalísimo. No se admitirá su realización por poder, grupos de personas o intermediación alguna.

Podrá votarse por correspondencia a través del servicio oficial que establezca la Junta Electoral o el Directorio.

Artículo 5°: Deber de votar.

Todo elector tiene la obligación de votar conforme lo dispuesto por la Ley N° 8317 y la presente reglamentación, en las elecciones que se lleven a cabo en el Colegio. Caso contrario será pasible de sufrir sanción pecuniaria conforme lo decida la Mesa Directiva.



Colegio de Arquitectos de
la Provincia de Entre Ríos

Artículo 6°: Todo elector tiene derecho a ser elegido siempre que reúna las condiciones establecidas en la Ley N° 8317, artículos 41°, 42°, 52°, 58° y 69°, que se transcriben a continuación.

Requisitos Generales: (Art.58°)

Podrán ser elegidos los que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Figurar en el padrón.
- 2) Tener tres (3) años de antigüedad en la matrícula del Colegio y los años de ejercicio profesional establecidos en la presente Ley, según corresponda al cargo.

Para ser miembro del Directorio y de la Junta Ejecutiva (Art.41°), se requiere:

- 1) Acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de la profesión en la provincia de Entre Ríos.
- 2) Para los cargos de Presidente y Vicepresidente dicha antigüedad deberá ser de cinco (5) años como mínimo.
- 3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.
- 4) Tener residencia real de tres (3) años como mínimo en la provincia de Entre Ríos.
- 5) No poseer sanción emanada del Tribunal de Ética, salvo que hubieren transcurrido cinco (5) años desde que la misma hubiera quedado firme y cumplida.

Para la Comisión Revisora de Cuentas (Art.42°).

La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos en la oportunidad y con las modalidades del Directorio, por lista separada. Duran dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos sin limitación.

Actuará por sí misma sin perjuicio del contralor que se reserva al Tribunal de cuentas de la Provincia.

Para las Juntas regionales (Art.52°). se requerirá.

- 1) Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión en la Provincia.
- 2) Para cubrir los cargos de Presidente y vicepresidente dicha antigüedad será de cinco (5) años como mínimo.
- 3) Una antigüedad de dos (2) años con domicilio real en la jurisdicción de la regional.

Para el Tribunal de Ética (Art.69°).

Para ser miembro del Tribunal de Ética se requieren diez (10) años de inscripción en la matrícula, cinco (5) años de residencia real en la provincia y hallarse en pleno ejercicio de sus derechos de colegiado y no poseer en el transcurso de su vida profesional sanción emanada de este tribunal.

No podrán sus integrantes formar parte de la Junta Ejecutiva y de las mesas regionales mientras dure su mandato. En el caso de tratarse de la elección de Asesores o Jurados de Concursos la antigüedad en el ejercicio de la matrícula deberá ser de cinco (5) años.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 7°: Designación.

Conforme lo establece el Artículo 55° de la ley N° 8317, el Directorio designará los miembros de la Junta Electoral, la que se integrará como mínimo con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario, con la suficiente antelación para permitir una correcta realización del acto eleccionario.

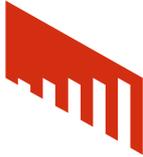
Artículo 8°: Funciones y atribuciones.

La Junta Electoral tendrá a su cargo todo lo referente al proceso y al acto electoral, desde la convocatoria a la proclamación de los electores.

En particular, tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Controlar la confección de los padrones, recepcionar y elevar al Directorio las observaciones que se formulen; exhibir, difundir y publicar los padrones definitivos que se utilizarán en el acto eleccionario.
- b) Oficializar las listas de candidatos, requerir cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso y resolver sobre la renuncia de candidatos, adoptando las medidas que correspondan.
- c) en caso de impugnación de candidatos decidirá en primera instancia dejando constancia en el acta, pudiendo recurrirse dicha decisión ante el Directorio, que resolverá en definitiva. La decisión de la Junta Electoral será ejecutoria hasta tanto se exprese el Directorio.
- d) Designar los presidentes de las mesas receptoras de votos y sus suplentes disponiendo las demás medidas que fueren necesarias para el mejor y mas correcto funcionamiento de los comicios.
- e) Practicar el escrutinio definitivo.
- f) En oportunidad del escrutinio definitivo, resolver sobre la validez de los votos recurridos, observados o impugnados.
- g) Labrar acta sumaria del escrutinio, consignando los resultados y proclamando las autoridades elegidas.

Artículo 9°: La Junta Electoral sesionará, en principio válidamente con la presencia de todos sus miembros titulares; transcurrida media hora de la fijada, podrá sesionar con la presencia de tres o más de sus miembros, aún con los suplentes.



CAPER

Colegio de Arquitectos de
la Provincia de Entre Ríos

Todos sus integrantes tienen voz y voto, las decisiones se tomarán por simple mayoría teniendo el presidente doble voto en caso de empate. Toda situación que haya sido motivo de observaciones, impugnación o divergencia deberá resolverse con la asistencia letrada del Colegio.

CAPITULO IV.

DE LOS PADRONES

Artículo 10°: Los padrones que el Directorio o la Junta Electoral confeccionen de conformidad al Art.55° de la Ley N° 8317, constituirán el Registro Electoral por el que se celebrarán las elecciones, debiendo realizarse uno general y uno por cada Regional.

Artículo 11°: Tachas y observaciones.

Desde la fecha en que se exhiban los padrones, habrá un período de observación y tacha de los mismos, el que se extenderá por quince (15) días corridos. Vencido dicho plazo y transcurridos tres (3) días, el Directorio depurará los padrones y resolverá sobre las tachas y observaciones que se hubieren planteado, quedando automáticamente los padrones depurados como definitivos.

En ningún caso se permitirá votar a quien no figure en los padrones definitivos.

Estos llevarán la firma de los miembros del Directorio y de la Junta Electoral, procediendo a su exhibición en todas las regionales.

CAPITULO V.

DE LA CONVOCATORIA ELECTORAL.

Artículo 12: Convocatoria, publicación y comunicación.

En la ciudad que determine la Junta Electoral y para todos los matriculados del Colegio, se hará la convocatoria a elecciones con sesenta (60) días corridos como mínimo de anticipación a la fecha del acto eleccionario regional y provincial. Esta convocatoria se hará mediante resolución que se publicará de inmediato en los tres diarios de mayor tirada en la provincia y se hará llegar por circular a todos los matriculados, mandándose exhibir en el lugar de acceso al público en el domicilio legal del Colegio y de las Regionales en toda la provincia.

Artículo 13°: Plazo y forma.

La convocatoria a elecciones deberá expresar:

- a) Día, hora y lugar en que se llevará a cabo el acto electoral general y de las regionales.
- b) Lapso durante el cual funcionarán las mesas receptoras de votos, las que funcionarán aún con la oficialización de una sola lista.
- c) Clase y número de cargos a elegir.

- d) Los demás datos e indicaciones conducentes a una mejor realización del acto eleccionario.

CAPITULO VI.

LISTA DE CANDIDATOS.

Artículo 14°: Se podrán oficializar candidatos o listas hasta veinte (20) días corridos antes del comicio, especificando cargos y en forma diferenciada según lo sean para la Junta Ejecutiva, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Ética, Juntas Regionales, Listas de Asesores de Concursos y Listas de Jurados de Concurso.

Artículo 15°: Presentación de listas.

En la presentación de listas deberá constar:

- a) Nombre y apellido completo, firma holográfica, cargo a ocupar, número de documento y matrícula del candidato.
- b) Iguales requisitos para los matriculados que avalen a la lista.
- c) Designación de un apoderado titular y un suplente a nivel provincial y regional.
- d) Identificación en la lista mediante color o la denominación que se le adjudique.
- e) Fijación de domicilio constituido en la ciudad de Paraná para las listas provinciales y el domicilio de las regionales para las listas de esa jurisdicción a los fines de la validez de toda notificación a cursarse con relación a las listas y/o sus integrantes.

Artículo 16°: Para cubrir el cargo de apoderado de avalista de listas, se deberá estar incluido en el padrón definitivo y reunir los requisitos establecidos en el Art.58° de la Ley N° 8317.

Artículo 17°: Exhibición de listas de candidatos.

La Junta Electoral previo control de los recaudos formales dentro de los dos días de la presentación, hará exhibir las nóminas de candidatos en la sede provincial y en las regionales establecidas, por el término de tres (3) días hábiles, a los fines de eventuales observaciones o impugnaciones que pudieren formalizarse.

Artículo 18°: Oficialización definitiva.

Cumplido el término anterior, la Junta Electoral resolverá sobre impugnaciones que pudieren haberse producido en el plazo de dos días de recibidas las mismas. En caso de aceptarse la impugnación de algún candidato y notificado fehacientemente el apoderado de la lista correspondiente; ésta contará con dos días de plazo para proponer reemplazante. En caso de no existir impugnaciones o desestimadas las formuladas, o subsanadas las observaciones, la Junta Electoral oficializará la lista cuya integración será inmodificable salvo, en caso de fuerza mayor a juicio de aquella. Las listas oficializadas serán exhibidas en la sede provincial y en las sedes regionales.

Artículo 19°: Boletas.

Las boletas para sufragar en las elecciones generales serán tres separadas o separables, correspondientes a otras tantas categorías de candidatos a elegir: Junta Ejecutiva; Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Ética y dos boletas con candidatos individuales, para integrar la lista de asesores y lista de Jurados de Concursos.

La boleta para votar en las elecciones regionales será una sola e incluirá los candidatos a integrar la Junta Regional.

En las boletas deberán constar únicamente:

- a) Colegio de Arquitectos de la Provincia de Entre Ríos.
- b) Elección de autoridades período 200... 200...
- c) Designación de la Regional.
- d) Denominación de la lista.
- e) Categoría de la elección.
- f) Nombre y apellido completo de los candidatos, número de matrícula y cargo a cubrir.

Artículo 20°: Requisitos para la presentación de listas.

Toda lista de candidatos o candidato que se presente para oficializar, deberá hacerse por escrito y contar con la firma, expresando su conformidad sobre los candidatos que propone. Además deberá consignar a continuación, las firmas de los presentantes con el porcentaje de los electores que a continuación se establece:

- a) Cinco por ciento (5%) de los electores inscriptos en el padrón general, para el caso de miembros de la Junta Ejecutiva y de la Comisión Revisora de Cuentas.
- b) El diez por ciento (10%) de los electores inscriptos en el padrón regional oeste para la elección de autoridades de la misma.
- c) El quince (15%) de los electores inscriptos en el padrón de cada una de las regionales restantes para el caso de los miembros de sus respectivas juntas regionales.

Artículo 21°: En el caso en que la Junta Electoral rechace más de la mitad de los candidatos de una lista, ésta se tendrá por rechazada en su totalidad. Si los rechazados fueran la mitad o menos de la lista podrá reemplazárselos por quienes sean sus avalistas, mediante manifestación escrita firmada por los mismos y presentada antes de las veinte horas del segundo día hábil siguiente a la fecha de notificación de la resolución de rechazo. La Junta resolverá sobre los sustitutos dentro de los días hábiles siguientes a la presentación, y en el caso en que se rechace uno solo de ellos se considerará rechazada toda la lista definitivamente.

La propuesta de los candidatos sustitutos deberá ser avalada por la misma cantidad de firmas que la propuesta iniciada como mínimo.

Artículo 22°: Tribunal de Ética. Listas.

La elección de los miembros del Tribunal de Ética se hará por candidatos individuales y a propuesta de grupos de electores que avalen la candidatura, que representen un porcentaje igual o superior al cinco (5%) del padrón general definitivo, en el que deberán estar incluidos.

Se deberá adjuntar la nota de aceptación firmada por el candidato como requisito indispensable.

Con los candidatos se conformará una lista por orden alfabético, en la que se aceptarán tachas y enmiendas.

Artículo 23°: Tribunal de Ética. Designación.

La designación definitiva de los miembros del Tribunal de Ética se hará por orden de prelación por cantidad de votos obtenidos designándose primero los titulares y seguidamente los suplentes.

Artículo 24°: Oficialización de candidatos a Asesores y Jurados de Concursos.

La elección de asesores y jurados de concursos se realizará por candidatos individuales, los que serán propuestos por grupos de electores avalistas que representen como mínimo un cinco por ciento del padrón general definitivo y en el que deberán figurar.

Cada elector podrá avalar hasta dos candidatos para asesores y dos para jurados; conjuntamente con la propuesta se deberá acompañar nota de aceptación del cargo firmada por el candidato, el que deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 35° del Reglamento de Concurso de la FADEA.

Se conformarán listas separadas de asesores y jurados por orden alfabético las que podrán ser objeto de impugnaciones y tachas.

La designación se hará por orden de prelación según la cantidad de votos obtenidos designándose primero los titulares y luego los suplentes.

Artículo 25°: Cargos.

Para el caso de los asesores y jurados de concursos, se elegirán seis miembros titulares y seis miembros suplentes, ordenados conforme al número de votos obtenidos. En los casos de la Junta Ejecutiva, Comisión Revisora de Cuentas, Juntas Regionales y Tribunal de Ética, los cargos a cubrir serán los especificados en los artículos 39°, 42°, 51° y 68° de la Ley N° 8317.

CAPITULO VII.

DEL ACTO ELECCIONARIO.

Artículo 26°: La Junta Electoral habilitará mesas receptoras de votos previa consulta las Juntas Electorales regionales y a razón de una mesa cada cien empadronados como máximo de cada padrón respectivo.

Artículo 27°: Las Juntas Electorales designarán a cargo de cada Mesa un Presidente, un Vocal y hasta un Suplente, dos de los cuales deberán estar siempre presentes en la misma.

Estos serán los encargados de controlar todo lo relativo a la emisión del sufragio y actuarán en nombre y representación de la Junta Electoral, con la posible participación de los fiscales que estuvieran autorizados debidamente por las listas respectivas.

Artículo 28°: Las autoridades de la Mesa se constituirán en el lugar asignado para su cometido previamente a la hora fijada para el comienzo del comicio procediendo a instrumentar el acta de apertura con la intervención de los fiscales presentes. Seguidamente procederán a recibir los sufragios de los matriculados inscriptos en el padrón definitivo de la mesa, hasta que hayan votado todos los electores de la lista o vencido el horario de las elecciones.

Artículo 29°: El sobre que se entrega a los votantes deberá ser firmado por la autoridad de la mesa previamente, pudiendo hacerlo los fiscales de lista presentes.

Artículo 30°: El voto podrá emitirse indistintamente de las siguientes maneras:

- a) Personalmente: en el día y hora fijados en la convocatoria en las mesas habilitadas para tal fin por la Junta Electoral en sobre cerrado, que llevará la firma del Presidente de la mesa y fiscales presentes. Una vez emitido el voto, la autoridad a cargo de la mesa entregará constancia escrita al elector.
- b) Por correo: Por el sistema de doble sobre; en tal caso los electores retirarán dos sobres de la sede de su regional, o les serán remitidos con suficiente antelación al domicilio que el elector tenga declarado, en los casos en que no haya sede regional en la localidad. En uno de ellos colocará su voto cerrándolo e introduciéndolo dentro del otro sobre al que también cerrará y firmará al dorso con aclaración de nombre, apellido y número de matrícula; luego remitirá ambos sobres así cerrados a la regional competente y por el medio y forma que haya dispuesto el Directorio o la Junta Electoral para esa elección. Solo serán aceptados aquellos votos emitidos en la forma descripta y recibidos hasta veinticuatro (24) horas antes de la hora fijada para el cierre del comicio. Los sobres así recibidos serán colocados sin destruir ni alterar o modificar el sobre exterior, en una urna especial, hasta la hora de inicio del comicio, debiéndose tomar nota en el padrón de quienes hubieren emitido su voto por ese procedimiento, y labrándose acta circunstanciada al término del plazo para votar de este modo.

Artículo 31°: La presencia física del elector munido de su documento de identidad o credencial de matriculado con la foto correspondiente, manifestando su voluntad de votar en forma personal, le habilita para hacerlo, aún cuando hubiere enviado ya su voto por correo o figurara como suyo alguno de los recibidos. Concluido el acto eleccionario, se abrirá la urna que contenga los votos emitidos por correo, destruyéndose aquellos correspondientes a los electores que hayan votado personalmente. De



CAPER

Colegio de Arquitectos de
la Provincia de Entre Ríos

los restantes se abrirá el sobre exterior, procediendo el Presidente de la mesa y uno de los fiscales a firmar el sobre interior, colocando en la misma urna los votos así habilitados.

Una vez efectuada la tarea verificadora de los votos emitidos por correo, los que resultaren válidos serán reunidos con los emitidos en forma personal.

Artículo 32°: Todo sufragio por el cual surjan discrepancias o dudas en cuanto a la identidad o a la procedencia de la emisión del voto se considerará observado. En este caso, el sobre conteniendo el voto será colocado dentro de otro en el que deberá identificarse a quien lo emite y el motivo de la observación.

Artículo 33°: Vencido el horario autorizado para la recepción de los sufragios solo podrán votar los matriculados que se encontraren aún dentro del recinto habilitado para la emisión del voto.

La ampliación del horario de votación por este motivo deberá asentarse en el acta de cierre del comicio.

CAPITULO VIII.

DEL ESCRUTINIO.

Artículo 34°: Concluida la recepción de votos se procederá a la realización del escrutinio provisorio de la mesa, en presencia exclusivamente de las autoridades de la misma y de los apoderados o fiscales de las listas intervinientes. Una vez abierta la urna, se contarán los sobres incluidos en ella y se determinará la coincidencia de su número con el que surja del padrón utilizado por el Presidente de mesa.

Artículo 35°: Terminado el recuento de votos se procederá a separar los observados en doble sobre, con sufragantes identificados procediendo a escrutar el resto. Se abrirán los sobres no identificados y se escrutarán las listas que contengan, computándose independientemente el resultado de las elecciones de acuerdo a las listas oficializadas. Las tachas, enmiendas y reemplazos de nombres de los candidatos carecen de valor y no invalidan el voto. No invalida el voto asimismo la presencia en el sobre de mas de una boleta de igual categoría de la misma lista, computándose al efecto como un solo voto.

Artículo 36°: Se considerará voto en blanco para categoría de elección:

- a) La ausencia de boleta electoral de esa categoría.
- b) El reemplazo de la boleta por un papel en blanco.

Artículo 37°: Se considerará voto anulado:

- a) Para todas las categorías de elecciones, el que dentro del sobre, en la boleta o fuera de ella, contenga leyendas, inscripciones, símbolos o elementos ajenos al acto eleccionario o que identifiquen al votante.
- b) Para su categoría de elección la presencia dentro del sobre de boletas de listas diferentes de esa categoría.

Artículo 38°: Concluido el escrutinio de mesa se levantará un acta por triplicado, en la que constará el total de matriculados habilitados; el de votos emitidos, discriminados entre observados y no identificados; el resultado obtenido, mencionando además en número y en letras los votos obtenidos por cada lista y los votos en blanco, en cada categoría de elección.

El acta será firmada por la autoridad de la mesa y los fiscales intervinientes y entregada junto con la urna precintada y lacrada a la Junta Electoral Regional.

Artículo 39°: El escrutinio definitivo de las mesas de cada jurisdicción será realizado por las Juntas Regionales correspondientes e inmediatamente a la recepción de todas las urnas y actas respectivas, en presencia de los apoderados o fiscales de las listas intervinientes exclusivamente.

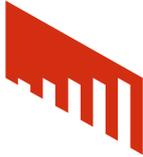
Artículo 40°: La Junta Electoral Regional verificará las actas de las mesas de su jurisdicción procediendo a aprobarlas o rechazarlas por imperfectas. Solo en este caso, o a petición fundada de apoderado de lista se procederá a escrutar nuevamente una o mas urnas. Seguidamente se analizarán en conjunto los votos observados de todas las mesas de la jurisdicción con sufragantes identificados. Analizados y resueltos estos casos, a los aprobados se les quitará el sobre exterior, de modo que no pueda individualizarse su emisor, procediéndose a escrutarlos. Los no aprobados serán destruidos y considerados votos anulados a los efectos del cómputo regional.

Artículo 41°: Concluido el escrutinio regional, se levantará un acta por duplicado, en la que constará el resultado obtenido. En la misma se hará mención en números y letras de los guarismos correspondientes al total de votos emitidos, discriminando los votos obtenidos por cada lista y los votos en blanco.

Artículo 42°: El acta de escrutinio regional será suscripta por la Junta Electoral respectiva y los apoderados o fiscales que deseen hacerlo. El duplicado de la misma, junto con los padrones de las mesas, las actas de apertura y cierre del acto eleccionario, los sobres y votos escrutados; serán introducidos en un sobre lacrado y firmado, quedando la Junta Electoral regional, a cargo de su custodia.

Artículo 43°: El original del acta de escrutinio regional, junto con los sobres con el contenido de las urnas, en las condiciones establecidas en el artículo anterior, serán trasladados a la sede de la Junta electoral y entregados en mano a las autoridades de la misma, dentro de las veinticuatro horas del cierre del escrutinio regional.

Artículo 44°: La Junta electoral, en presencia de los apoderados de las listas participantes, verificarán las actas de escrutinio de cada regional y aprobará o rechazará lo actuado en cada uno de ellos. La anulación de la elección de una o mas mesas, deberá ser debidamente fundada por la Junta Electoral y no afectará la validez del resto de la elección. En caso de la anulación de la elección en una o mas mesas, la Junta Electoral convocará de inmediato a nueva elección dentro del término de quince días.



CAPER

Colegio de Arquitectos de
la Provincia de Entre Ríos

CAPITULO IX.

ADJUDICACION DE CARGO Y PROCLAMACION.

Artículo 45°: No habiendo mesas cuestionadas o producida la nueva elección, la Junta Electoral procederá a computar el resultado del acto en cada regional y a nivel provincial, adjudicando los respectivos cargos.

De lo actuado labrará acta y proclamará a los electos para los distintos cargos.

Artículo 46°: Toda decisión adoptada por la Junta Electoral será definitiva, no admitiéndose recurso alguno en el ámbito del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Entre Ríos, sin perjuicio de aquellos autorizados por este Reglamento y de las sanciones administrativas o judiciales que consideren los interesados que tienen derecho a realizar.

Artículo 47°: La Junta Electoral, dentro de la cuarenta y ocho horas del acta de adjudicación de cargos y proclamación de los electos, comunicará su designación a los electos para integrar el Tribunal de Ética. En la misma comunicación se les convocará dentro de los diez días corridos para ser puestos en funciones; en este acto la Junta procederá a la entrega de toda la documentación en su poder, informando del cumplimiento de su cometido a las nuevas autoridades, con lo cual dará fin a su actuación.

Artículo 48°: La Junta Electoral resolverá e interpretará todas las cuestiones que se planteen y que no estén previstas en éste Reglamento.